



**FORMULA CARGOS QUE INDICA A COMPAÑÍA
MINERA TECK CARMEN DE ANDACOLLO**

RES. EX. N° 1 / ROL D-029-2020

Santiago, 17 MAR 2020

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "LO-SMA"); la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante "Ley N° 19.880"); la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, y sus modificaciones; la Resolución Exenta N° 288, de 13 de febrero de 2020, que establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante "D.S. N° 30/2012"); la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la determinación de sanciones ambientales- Actualización; y la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR Y DE LAS RESOLUCIONES DE CALIFICACIÓN AMBIENTAL ASOCIADAS AL PROYECTO OBJETO DE LA PRESENTE FORMULACIÓN DE CARGOS

1. Que, la Compañía Minera Teck Carmen de Andacollo (en adelante, "la Empresa" o "Teck CDA"), Rol Único Tributario N° 78.126.110-6, es titular de los siguientes proyectos: i) "Proyecto Minero Andacollo -Cobre", cuyo Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, "EIA") fue calificado favorablemente mediante la Resolución Exenta N° 73, del 13 de julio de 1995, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Coquimbo (en adelante, "RCA N° 73/1995"); ii) "Ampliación Botadero Norte", cuya Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, "DIA") fue calificada favorablemente mediante la Resolución Exenta N° 193, del 17 de Agosto del año 2001, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Coquimbo (en adelante, "RCA N° 193/2001"); "Modificación y Ampliación Botadero Sur

proyecto Andacollo Cobre”, cuya DIA fue calificada favorablemente mediante la Resolución Exenta N° 5, del 9 de enero de 2003, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Coquimbo (en adelante, “RCA N° 5/2003”); “Adecuación y mejoramiento del área de lixiviación”, cuya DIA fue calificada favorablemente mediante la Resolución Exenta N° 67, del 10 de junio de 2003, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Coquimbo (en adelante, “RCA N° 67/2003”); “Lixiviación de Minerales de Baja Ley (ROM)”, cuya DIA fue calificada favorablemente mediante la Resolución Exenta N° 42, del 5 de abril de 2005, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Coquimbo (en adelante, “RCA N° 42/2005”); “Modificación Proyecto Adecuación y Mejoramiento del Área de lixiviación”, cuya DIA fue calificada favorablemente mediante la Resolución Exenta N° 7, del 17 de enero de 2006, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Coquimbo (en adelante, “RCA N° 7/2006”); “Proyecto Hipógeno”, cuyo EIA fue calificado favorablemente mediante la Resolución Exenta N° 104, del 13 de junio de 2007, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Coquimbo (en adelante, “RCA N° 104/2007”); “Extensión Oeste del Actual Área de Lixiviación”, cuya DIA fue calificada favorablemente mediante la Resolución Exenta N° 104, del 20 de marzo de 2008, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Coquimbo (en adelante, “RCA N° 104/2008”); “Línea de Transmisión Eléctrica y Subestación de Distribución”, cuya DIA fue calificada favorablemente mediante la Resolución Exenta N° 407, del 31 de diciembre de 2008, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Coquimbo (en adelante, “RCA N° 407/2008”); “Modificación y Ampliación del Proyecto ROM”, cuya DIA fue calificada favorablemente mediante la Resolución Exenta N° 15, del 10 de febrero de 2010, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Coquimbo (en adelante, “RCA N° 15/2010”); “Recuperación de Suelos Contaminados por Relaves Abandonados”, cuya DIA fue calificada favorablemente mediante la Resolución Exenta N° 97, del 26 de octubre de 2012, de la Comisión de Evaluación de la Región de Coquimbo (en adelante, “RCA N° 97/2012”) y; “Optimización de las actividades de procesamiento del mineral supérgeno”, cuya DIA fue calificada favorablemente mediante la Resolución Exenta N° 37, del 24 de abril de 2018, de la Comisión de Evaluación de la Región de Coquimbo (en adelante, “RCA N° 37/2018”).

2. El “Proyecto Hipógeno” (RCA N° 104/2007) consiste en una modificación del “Proyecto Minero Andacollo - Cobre” (RCA N° 73/1995) mediante la sustitución del método de procesamiento de minerales, por lo que considera la incorporación de nuevas obras y/o actividades que le permiten a la Empresa la explotación y procesamiento de la mineralización primaria o hipógena del yacimiento de cobre actualmente en explotación. Además, el proyecto considera la ejecución de nuevas obras y actividades que se desarrollarán fuera de los límites de las propiedades superficiales y mineras de la Empresa, correspondiente a un sistema de suministro y conducción de agua fresca y a las instalaciones de bodegaje y embarque de concentrado de cobre. En definitiva, las obras y actividades del proyecto forman parte de las siguientes componentes: i) componente mina; ii) componente planta de procesamiento de minerales; iii) componente depósito de relave; iv) componente suministro y conducción de agua fresca; v) componente transporte terrestre de concentrado, materiales e insumos y; vi) componente puerto.

II. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

A. Denuncias

3. Que, esta Superintendencia ha recibido, durante los años 2015 y 2020, una serie de denuncias en contra de Teck CDA, asociadas al ruido que se genera por el tránsito de camiones y la operación de maquinarias de trabajo, entre otros temas asociados a la operación de la faena minera.

4. Que, en la siguiente tabla se presenta el detalle de las denuncias presentadas directamente ante esta Superintendencia, mediante formulario de denuncia:

Tabla 1. Denuncias en contra de Teck CDA

Denunciante	Fecha (ID)	Materia denunciada
Javier Cifuentes González	21/04/2015 (586-2015)	Indica que el ruido generado por los trabajos de Teck CDA impide dormir, aun en lugares alejados, generando impacto social y ambiental. Además, señala que el Muro Norte del Depósito de Relaves no se encuentra impermeabilizado.
	22/09/2017 (44-IV-2017)	Indica que el día 16/09/2017 a las 16.00 horas se produjo un volcamiento de un camión que transportaba soda cáustica a la faena de Teck CDA.
	24/10/2017 (68-IV-2017)	Denuncia que el día 16/10/2017 se sintieron fuertes ruidos nocturnos provenientes del interior de la faena de Teck CDA, por trabajos de maquinaria pesada y tránsito de camiones, lo que le impide conciliar el sueño y descanso.
	20/11/2018 (111-IV-2018 / 120-IV-2018)	Denuncia que el día 21/10/2018 se sintieron fuertes ruidos nocturnos provenientes del interior de la faena de Teck CDA, por trabajos de maquinaria pesada, carguío de material y tránsito de camiones, lo que le impide conciliar el sueño y descanso. El ruido se sentiría fuertemente en los sectores de Matadero, el Sauce, Chepiquilla y Sanidad.
	25/04/2019 (29-IV-2019)	Denuncia que el día 15/04/2019 se sintieron fuertes ruidos nocturnos provenientes del interior de la faena de Teck CDA, perturbando el sueño y descanso. El ruido afectaría a los residentes de los sectores de Matadero, Chepiquilla y Subida Mina Hermosa.
	23/07/2019 (53-IV-2019)	Denuncia que el día 08/07/2019 se sintió un fuerte ruido al interior del rajo de Teck CDA, generando una vibración que afectó a toda la comuna de Andacollo.
Joselyn León Alburquenque	23/09/2016 (917-2016 / 1522-2016)	Indica que producto de las operaciones nocturnas de Teck CDA se produce un ruido molesto que no le permite conciliar el sueño. Agrega que el ruido se produce por la extracción del mineral y su carga y descarga.

Denunciante	Fecha (ID)	Materia denunciada
	20/11/2018 (110-IV-2018)	Denuncia que el día 13/11/2018 se sintieron ruidos molestos asociados a la operación de camiones y maquinarias, en el sector de calle Bellavista N° 177.
Karen Pasten Rojas	04/03/2020 (22-IV-2020)	Denuncia que los días 10 y 11 de enero y 1, 2 y 18 de febrero de 2020 se sintieron fuertes ruidos molestos asociados a los trabajos de extracción de tierra, funcionamiento de maquinaria y el tránsito de camiones de gran tonelaje, afectando a población cercana al sector Matadero.

Fuente: Elaboración propia en base a las denuncias indicadas.

B. Gestiones realizadas por la Superintendencia del Medio Ambiente y otros servicios

(i) Actividades de inspección ambiental de fecha 20 de mayo y 01 de junio de 2015.

5. Que, con fecha 20 de mayo y 01 de junio de 2015, funcionarios del Servicio Nacional de Geología y Minería (en adelante, "SERNAGEOMIN") y la Secretaría Regional Ministerial de Salud (en adelante, "SEREMI de Salud"), ambos de la Región de Coquimbo, y de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA"), llevaron a cabo actividades de inspección ambiental en las dependencias del proyecto de Teck CDA, con el objeto de fiscalizar las obligaciones asociadas a las siguientes resoluciones de calificación ambiental: RCA N° 73/1995; RCA N° 193/2001; RCA N° 5/2003; RCA N° 67/2003; RCA N° 7/2006; RCA N° 104/2007; RCA N° 104/2008; y la RCA N° 15/2010, en cuanto al manejo de aguas lluvias, manejo de emisiones atmosféricas, manejo de lixiviados, manejo de botaderos y la frecuencia de camiones a puerto. Dichas actividades de fiscalización tuvieron su origen en la Resolución Exenta N° 769/2014 de la SMA, que fija Programas y Subprogramas Sectoriales de Fiscalización Ambiental de Resoluciones de Calificación Ambiental para el año 2015.

6. Que, cada actividad de fiscalización culminó con la emisión de un Acta de Fiscalización Ambiental, de la misma fecha, las que forman parte de los anexos del Informe de Fiscalización Ambiental Teck Carmen de Andacollo, disponible en el expediente de fiscalización DFZ-2015-190-IV-RCA-IA (en adelante, "IFA 2015"), derivado a la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia con fecha 24 de diciembre de 2015. En dichas Actas de Fiscalización y su informe asociado se constatan, entre otros hechos, los siguientes:

6.1 *"Respecto al hecho constatado en inspección del año 2014 (EXP. DFZ-2014-173-RCA-IA) de la no construcción de las obras de intercepción de las aguas superficiales tendientes a minimizar el aporte externo al depósito de relaves, en atención a la conclusión de informe AMEC Ltda., se solicitó una copia de dicho informe, el cual se encuentra en el Anexo 11 del presente informe. No obstante La existencia de dicho informe, el titular no acredita la autorización de dicha modificación de no ejecución de las obras de intercepción de aguas lluvias en el depósito de relaves o la existencia de respuesta a alguna consulta de pertinencia al SEA Coquimbo, respecto al requerimiento de ingreso al SEIA de dicha modificación". (IFA 2015 p. 32)*

(ii) Actividades de inspección ambiental de fecha 26 de octubre de 2016 y 21 de marzo de 2017.

7. Que, con fecha 26 de octubre de 2016 y 21 de marzo de 2017, funcionarios de la SMA, SERNAGEOMIN, SEREMI de Salud y la Dirección General de Aguas (en adelante, "DGA") llevaron a cabo actividades de inspección ambiental en las dependencias del proyecto de Teck CDA, con el objeto de fiscalizar las obligaciones asociadas a las siguientes resoluciones de calificación ambiental: RCA N° 73/1995; RCA N° 193/2001; RCA N° 5/2003; RCA N° 67/2003; RCA N° 7/2006; RCA N° 104/2007; RCA N° 104/2008; y la RCA N° 15/2010, en relación al sistema de conducción y depósito de relaves, los planes de contingencia de la Empresa; el manejo de emisiones atmosféricas, la captación de agua y posible afectación del Medio Marino (calidad de sedimentos y columna de agua y calidad de organismos bentónicos). Asimismo, se revisaron aspectos relacionados con las denunciadas realizadas en contra de Teck CDA, durante los años 2015 y 2016. Dichas actividades de fiscalización tuvieron su origen en la Resolución Exenta N° 1210/2016 de la SMA, que fija Programas y Subprogramas Sectoriales de Fiscalización Ambiental de Resoluciones de Calificación Ambiental para el año 2017.

8. Que, cada actividad de fiscalización culminó con la emisión de un Acta de Fiscalización Ambiental, de la misma fecha, las que forman parte de los anexos del Informe de Fiscalización Ambiental Teck Carmen de Andacollo, disponible en el expediente de fiscalización DFZ-2017-250-IV-RCA-IA (en adelante, "IFA 2017"), derivado a la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia, con fecha 09 de noviembre de 2017. En dichas Actas de Fiscalización y su informe asociado se constatan, entre otros, los siguientes hechos:

8.1 *"Respecto al sistema de desvío de aguas superficiales, el señor Marcelo Zepeda, jefe de reportabilidad ambiental de Teck, informó que a la fecha no se encuentran construidos los canales de contorno. Consultado, sobre si realizó alguna gestión para regularizar esta situación ante la autoridad ambiental, el Señor Zepeda, indicó que no se ha realizado ninguna gestión. Cabe señalar que la no implementación de esta medida fue sancionada por la SMA el año 2015"* (IFA 2017 p. 16).

8.2 *"Sector Botadero Sur: De acuerdo a lo señalado por el Señor Luis Díaz, éste se encuentra impermeabilizado con HDPE hasta la cota 1.117 m.s.n.m (Etapa I), lo cual no pudo ser verificado a simple vista, puesto que este botadero se encuentra en etapa III, superando el nivel de dicha cota, la que se encuentra habilitada y terminada con sello de transición. Lo anterior cobra relevancia puesto que el informe de drenaje ácido al quinto año de operación, arroja un alto riesgo de generación de drenaje ácido"* (IFA 2017 p. 16).

8.3 *"Se constató que para pozo PZ4, que se encuentra aguas abajo del depósito de relaves, los valores obtenidos durante la actividad en terreno, son afines a los reportados por el titular en los reportes de seguimiento ambiental y demuestran que este pozo se ha ido acidificando con el tiempo. Variando de un pH 7,71 en agosto de 2009 a un valor de 4,16 en marzo de 2017, durante la actividad de inspección, el valor de pH medido fue de 4,15"* (IFA 2017 p. 25).

8.4 *"En relación al contenido de sulfatos los valores medidos en los pozos PZ1 es decir aguas arriba del depósito de relaves y PZ4 aguas abajo del*

depósito de relaves, durante la actividad de marzo de 2017 son similares a los valores reportados por el titular en los informes de seguimiento ambiental. El valor de sulfato medido por el laboratorio fue de 1616 mg/l y el valor reportado por el titular para noviembre de 2015 fue de 1452 mg/l. Se observó que los valores de sulfato en el pozo ubicado aguas abajo del depósito de relaves, es 100 veces superior al pozo ubicado aguas arriba del depósito de relaves” (IFA 2017 p. 25).

8.5 *“El pH de la muestra obtenida en el drenaje del muro nororiente presenta una acidez similar a la obtenida en el Pozo PZ4, lo mismo para el sulfato, valores que difieren de los valores medidos en los otros pozos de monitoreo, lo que estaría indicando que el depósito de relaves ha tenido un efecto en la calidad de las aguas de este pozo” (IFA 2017 p. 25).*

8.6 *“Los valores de conductividad medidos por laboratorio, también reportan que la calidad de las aguas del pozo PZ4 está influenciado por el depósito de relave, es así como este pozo presenta una conductividad de 1616 μ S/cm, mientras que el pozo PZ1 posee una conductividad de 711 μ S/cm” (IFA 2017 p. 25).*

8.7 *“De los datos reportados en los informes de Seguimiento ambiental, se puede constatar que a partir de agosto del año 2012 los niveles de pH, en el pozo PZ4, están fuera de norma, situación por la cual el titular debió ejecutar su plan de contingencia. Al respecto, mediante carta DLA-CDA-2017-033 (Anexo 7) en respuesta a la consulta sobre la activación del plan de contingencias, el titular indico que “al revisar los reportes de monitoreos enviados hasta la fecha, en cumplimiento con la resolución 233/2013 de la Superintendencia del Medio Ambiente [...] se puede indicar que no se detectan niveles que hayan creado la necesidad de activar un Plan de Contingencia” (IFA 2017 p. 25).*

(iii) Actividad de inspección ambiental – examen de información de seguimiento ambiental de 2018.

9. Que, esta SMA llevó a cabo actividades de inspección ambiental al proyecto de Teck CDA, con el objeto de fiscalizar las obligaciones asociadas al proyecto regulado por las RCA N° 104/2007, la RCA N° 5/2003 y la RCA N° 42/2005. La fiscalización ambiental contempló la realización de actividades de examen de la información en conjunto con la DGA de la Región de Coquimbo, en base a los informes de seguimiento ambiental reportados por la Empresa y los antecedentes aportados en función de un requerimiento de información realizado por esta SMA. En definitiva, el objeto de las actividades de fiscalización correspondió al seguimiento del componente aguas subterráneas.

10. Que, la actividad de fiscalización culminó con la emisión del Informe de Fiscalización Ambiental Teck Carmen de Andacollo, disponible en el expediente de fiscalización DFZ-2018-1865-IV-RCA (en adelante, “IFA 1865-2018”), derivado a la División de Sanción y Cumplimiento con fecha 01 de octubre de 2019. En dicho informe se constatan, entre otros, los siguientes hechos:

10.1 *“El depósito de relaves de Cía. Minera Teck CDA ha afectado la calidad de las aguas subterráneas del pozo PZ4 ubicado aguas abajo de la obra,*

esto se observa especialmente en una disminución del pH (de 7 a 3 upH), y en un aumento de la Conductividad Eléctrica y el Sulfato, todo con posterioridad al inicio de la operación del depósito en febrero del año 2010. En las Figuras indicadas se aprecia que aguas arriba del depósito (pozo PZ1) la calidad de las aguas no se ha visto alterada, manteniendo una condición estable en comparación a lo monitoreado aguas abajo de la obra [...]” (IFA 1865-2018, p. 13).

10.2 “La afectación del pozo PZ4 por las operaciones del depósito de relaves, es corroborada por la información presentada por el propio titular en su estudio hidrogeológico, en el cual señala que la alteración de la calidad de las aguas del pozo PZ4 podría asociarse a las infiltraciones producidas desde el depósito. Para entender los procesos asociados a la disminución de pH en el pozo, realizó un estudio de Fe ferroso (Fe²⁺) y férrico (Fe³⁺), cuyos resultados fueron interpretados por el titular como que los valores bajos de pH en el pozo PZ4 se presentan solo de forma local (Capítulo 7 del Informe del estudio, viñeta n°7). [...]Por otro lado, al analizar los datos de niveles de profundidad de la napa es posible observar que el nivel de agua del pozo PZ4 ha ido en aumento de forma sostenida. La concurrencia de esta situación junto con la alteración de la calidad de las aguas refuerza la tesis de un posible ingreso de aguas hacia el pozo. [...]En el archivo de PPT presentado por el titular con el estudio hidrogeológico, en la lámina final de las conclusiones el titular reconoce que se produjo una “Recarga antropogénica causada por filtraciones someras bajo los muros del DR”. (DR = Depósito de Relaves).” (IFA 1865-2018, p. 13).

(iv) Actividad de inspección ambiental de fecha 26 de julio de 2018.

11. Que, con fecha 26 de julio de 2018, y a propósito de las denuncias por ruido y tronaduras individualizadas en la **Sección II.A**, ingresadas en los años 2017 y 2018, esta SMA llevó a cabo una actividad de inspección ambiental que consistió en la realización de una medición de ruidos, de acuerdo al D.S. N° 38/2011, en un receptor identificado como el más sensible a las dependencias del proyecto de Teck CDA, en el sector de camino a Chepiquilla. Adicionalmente, se requirió información a Teck CDA por las denuncias asociadas a tronaduras, procediendo a realizar un examen de información en base a los antecedentes remitidos por la Empresa, en conjunto con el SERNAGEOMIN. En definitiva, las materias objeto de la fiscalización correspondieron al manejo de sustancias peligrosas; manejo de emisiones atmosféricas y manejo de emisiones acústicas.

12. Que, la actividad de fiscalización de fecha 26 de julio de 2018 culminó con la emisión de un Acta de Fiscalización Ambiental, de la misma fecha, la que forma parte de los anexos del Informe de Fiscalización Ambiental Teck Carmen de Andacollo, disponible en el expediente de fiscalización DFZ-2018-1695-IV-RCA (en adelante, “IFA 1695-2018”), derivado a la División de Sanción y Cumplimiento con fecha 01 de agosto de 2018. En dicha Acta de Fiscalización y el IFA 1695-2018 asociado se constatan, entre otros, los siguientes hechos:

12.1 “De la revisión de los documentos remitidos por Teck CDA, es posible señalar que si bien la emergencia correspondió a un accidente menor por la magnitud del derrame (aproximadamente 20 litros) y considerando que no hubo daño al medio ambiente ni a la población, se constató que éste fue controlada de acuerdo al “Plan de Contingencia en el transporte de concentrado, materiales e insumos” presentado por Teck en el ANEXO 3 DE LA Adenda 1 del Proyecto Hipógeno. No obstante, de acuerdo al punto 6.1 el

accidente con vehículo accidentado no operativo, con personas lesionadas y con derrame de producto, corresponde a un accidente categoría F por lo que según lo indicado en el mismo plan de contingencia, éste debió ser comunicado a la autoridad ambiental, situación que en este caso no ocurrió. [...]" (IFA 1695-2018, p. 57).

12.2 "Luego de contactar al denunciante para coordinar las actividades de fiscalización, se realizó una medición de ruidos de acuerdo a DS. 38/2011, en el receptor más sensible. Se puede señalar que la emisión de ruido por parte del titular excede la norma D.S 38/2011; los detalles y conclusiones de la medición de ruidos ejecutada por la SMA se presentan en el Anexo 4." (IFA 1695-2018, p. 60)

13. Que, consta en el Acta de Inspección Ambiental de fecha 26 de julio de 2018, que ese día entre las 21:30 y las 22:40 se realizó una medición en un receptor sensible al ruido emitido por la operación de los chancadores, el movimiento de maquinaria y el tránsito de camiones de Teck CDA.

14. Que, de acuerdo a la información contenida en la Ficha de Información de Medición de Ruido, la ubicación geográfica del punto de medición del receptor R1 corresponde a las coordenadas Norte 6.652.838 y Este 298.883 (Datum WGS 84; Huso 19).

15. Que, el instrumental de medición utilizado, para la medición en horario nocturno, consistió en un Sonómetro marca Cirrus, modelo CR: 162B, número de serie G066144, con certificado de calibración, de fecha 03 de mayo de 2018 y un calibrador marca Cirrus, modelo CR: 514, número de serie 64906, con certificado de calibración, de fecha 20 de abril de 2018.

16. Que, asimismo, consta en la Ficha de Información de Medición de Ruido, que la zona de emplazamiento del receptor sensible, corresponde a la Zona ZE-4, homologable a la Zona III de la Tabla 1 del D.S. N° 38/2011 y por tanto, el nivel de presión sonora máximo permitido corresponde 50 dB(A) de 21 a 7 horas.

17. Que, según consta en la Ficha de Evaluación de Niveles de Ruido, se consigna un incumplimiento al D.S. N° 38/2011. En efecto, la medición de fecha 26 de julio de 2018, en horario nocturno, en condición externa, realizada en el receptor R1, registra una excedencia de 5 dBA. A continuación, se presenta una tabla que resume el resultado de la medición:

Tabla 2. Evaluación de nivel de presión sonora en receptor sensible, horario nocturno.

Receptor	Horario de medición	NPC [dBA]	Ruido de fondo [dBA]	Zona D.S. N° 38/2011 MMA	Límite [dBA]	Excedencia [dBA]	Estado
R1	Nocturno	55	-	III	50	5	Supera

Fuente: Ficha de medición de nivel de presión sonora. Detalles actividad de fiscalización.

**C. Requerimientos de información a Compañía
Minera Teck Carmen de Andacollo**

18. Que, con el objeto de complementar los antecedentes obtenidos a partir de las distintas actividades de fiscalización realizadas, la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia requirió de información a la Empresa mediante las Resoluciones Exentas D.S.C. N° 1445, de 12 de noviembre de 2018; N° 517, de 17 de abril de 2019; y N° 1127, de 05 de agosto de 2019.

19. Que, la Empresa dio respuesta a cada uno de los requerimientos de información realizado por esta Superintendencia, con fechas 28 de noviembre de 2018, 08 de mayo de 2019 y; 28 de agosto de 2019, respectivamente.

**III. HECHOS QUE REVISTEN CARACTERÍSTICAS DE
INFRACCIÓN**

A. Infracción N° 1

20. Que, en la evaluación ambiental del proyecto Hipógeno (RCA N° 104/2007) se indicó que por las características de los principales residuos generados –correspondiente a material estéril y relaves-, existía la posibilidad de generar soluciones ácidas cuando dichos residuos estuviesen expuestos a condiciones favorables para la oxidación de los sulfuros y al transporte de los productos de oxidación (“Estudio de Drenaje Ácido de Mina”, Anexo 1, Adenda N° 1). Este drenaje ácido podría resultar en la contaminación de cuerpos de aguas superficiales o subterráneas por los metales disueltos en dicha solución ácida, pudiendo significar riesgos para la salud o para el medio ambiente y los ecosistemas.

21. Que, por lo anterior, en el mismo documento antes individualizado, se indicó que como medida de prevención para evitar el posible ingreso de agua desde fuera del depósito, se incorporarían una serie de obras de intercepción de aguas superficiales –en particular para aguas lluvias- de tal forma que éstas garantizaran un mínimo aporte de agua al sistema. Lo anterior, quedó expresamente establecido en el considerando 7.1.2.1.5 letra b) de la RCA N° 104/2007.

22. Que, en consecuencia, el objetivo de estas obras de intercepción era prevenir una eventual generación de aguas ácidas, en conjunto con las medidas de mitigación en materia de filtraciones que la Empresa implementaría (cortafugas, geomembranas con inyecciones de hormigón, sistema de drenes, etc.).

23. Que, a mayor abundamiento, en la repuesta N° 26 de la Adenda N° 1 del EIA del “Proyecto Hipógeno”, en relación a las obras de protección y conducción de aguas lluvias que se ejecutarían, la Empresa se remitió al Plan de Manejo de Aguas Lluvia de aquel proyecto, adjuntado en el Anexo N° 1 de la Adenda. En dicho documento se identificó “(...) como principal alternativa de solución de aguas lluvias el uso exclusivo de canales para la evacuación de las aguas lluvias”. Por lo tanto, el proyecto consideró la construcción de canales como obras de intercepción de las aguas superficiales como una medida central para prevenir una eventual generación de aguas ácidas.

24. Que, tal como se detalla en la **Sección II.B** de la presente resolución, en las actividades de inspección ambiental realizadas con fecha 20 de mayo de 2015 y 21 de marzo de 2017, la Empresa señaló que las obras de intercepción de aguas superficiales no habían sido construidas. De hecho, este mismo hecho fue sancionado por esta Superintendencia mediante la Resolución Exenta N° 233, de 17 de marzo de 2016, que puso término al procedimiento administrativo Rol D-024-2015, seguido en contra de la Empresa. En definitiva, la infracción ya fue sancionada por esta Superintendencia en procedimiento Rol D-024-2015 y, posterior al inicio de dicho procedimiento sancionatorio, fue constatada persistentemente en dos oportunidades más.

25. Que, en razón de lo señalado, el hallazgo referido a la no construcción de las obras de intercepción de aguas superficiales en el depósito de relaves, podría revestir las características de una infracción de aquella establecida en el artículo 35 letra a) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento de las condiciones, normas, y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental, con una calificación preliminar de grave de conformidad a lo dispuesto en el artículo 36.2 h) de la LO-SMA, por constituir una persistente reiteración de una infracción calificada como leve.

B. Infracción N° 2

26. Que, la RCA N° 104/2007 contempló la construcción de un depósito de relaves, que estaría conformado por 5 muros de contención construidos con material estéril proveniente de las operaciones de la mina. Los muros fueron denominados como: Muro Poniente, Muro Norte, Muro Nororiente, Muro Oriente (que incorpora a la estructura de contención del depósito, el botadero Sur de estéril) y el Muro Sur. El Botadero de estéril Sur quedaría formando parte de los muros que constituyen el depósito y serviría de apoyo (hasta la Etapa 3) y de base (desde la etapa 4 en adelante) para los muros Nororiente y Oriente.

27. Que, en el estudio de drenaje ácido acompañado en el Anexo 1 de la Adenda N° 1 de la RCA N° 104/2007, se indica que el mayor riesgo generado por la operación del depósito de relaves sería la generación de soluciones ácidas por oxidación de los sulfuros en los materiales estériles de los muros del depósito. No obstante, se indica que ese material utilizado en los muros quedaría aislado del relave y de las posibles infiltraciones de agua mediante una geomembrana.

28. Que, para el muro que está asociado al Botadero Sur, se indicó que la geomembrana se extendería sobre toda la altura del depósito y que para el caso de los otros sectores del depósito, se debería cubrir al menos la parte del muro que corresponde a la etapa I (considerando 7.1.2.1.5, RCA N° 104/2007).

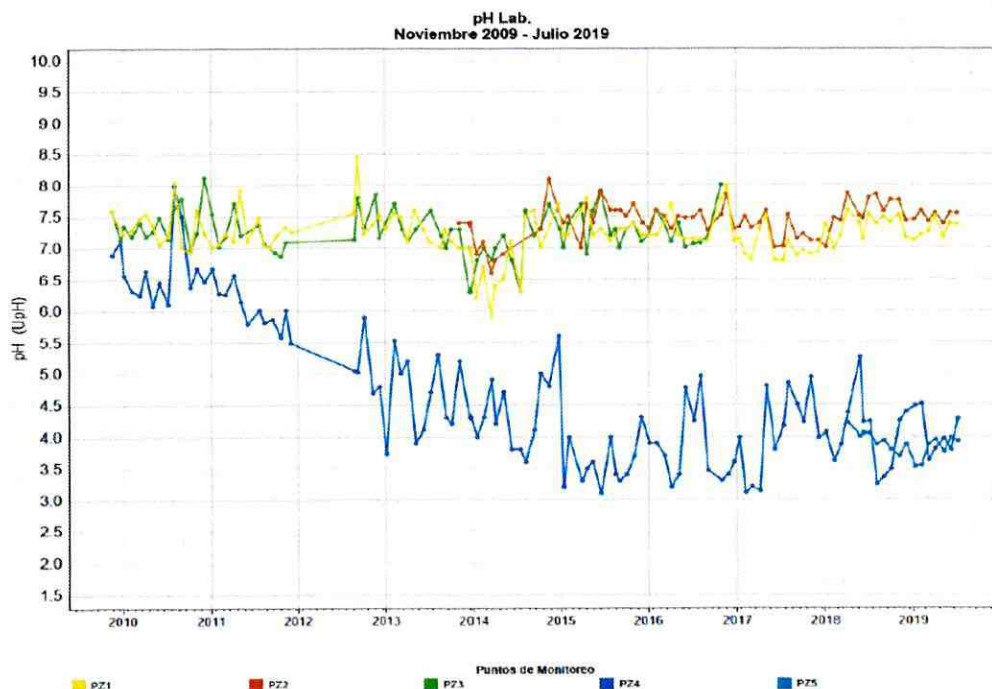
29. Que, de esta forma, la impermeabilización de los muros del depósito de relaves constituye una medida que está enfocada en prevenir la generación de drenaje ácido por posibles infiltraciones de aguas desde el depósito de relaves.

30. Que, tal como se detalla en la **Sección II.B** de la presente resolución, en la actividad de inspección ambiental realizada con fecha 21 de marzo de 2017, la Empresa señaló que el sector del muro del depósito de relaves que corresponde a la parte del Botadero Sur se encontraría impermeabilizado con HDPE hasta la cota 1.117 m.s.n.m.

correspondiente a la Etapa I. Sin embargo, en la referida actividad de fiscalización se verificó que el proyecto actualmente se encuentra en Etapa III, por lo que dicho muro debiese estar impermeabilizado hasta la cota 1.150 m.s.n.m. aprox., cuya extensión correspondería a toda la altura del depósito en Etapa III. En efecto, para el muro que está asociado al Botadero Sur, la geomembrana se extendería sobre toda la altura del depósito, según fuera señalado precedentemente. En definitiva, al sector del muro del depósito de relaves que corresponde a la parte del Botadero Sur le faltaría estar impermeabilizado en 33 metros aprox., hasta la cota 1.150 m.s.n.m. (altura del depósito en Etapa III).

31. Que, por otra parte, la Empresa tiene implementada una red de monitoreo de la calidad de las aguas, con pozos que están destinados para monitorear las aguas del área de depósito de relaves (pozos PZ-1, PZ-2, PZ-3, PZ-4 y PZ-5 por ejemplo). Así, de acuerdo a la información reportada por la Empresa en sus monitoreos mensuales, y los registros obtenidos en la actividad de fiscalización realizada el 21 de marzo de 2017, es posible apreciar que el parámetro pH en el pozo PZ-4 ha ido descendiendo consistentemente desde el año 2009 hasta el último monitoreo realizado en julio del año 2019, lo que significa que este pozo se ha ido acidificando en el transcurso del tiempo. El efecto descrito es posible graficarlo en la **Figura 1**, que representa la variación histórica que ha tenido el parámetro de pH en el pozo PZ-4. En dicho gráfico se puede ver que para el año 2009 el pH estaba en un valor de 7 y para el año 2019 alcanzaría un valor que fluctúa entre 3,5 y 4.

Figura 1. Evolución temporal del valor de pH en los pozos PZ.

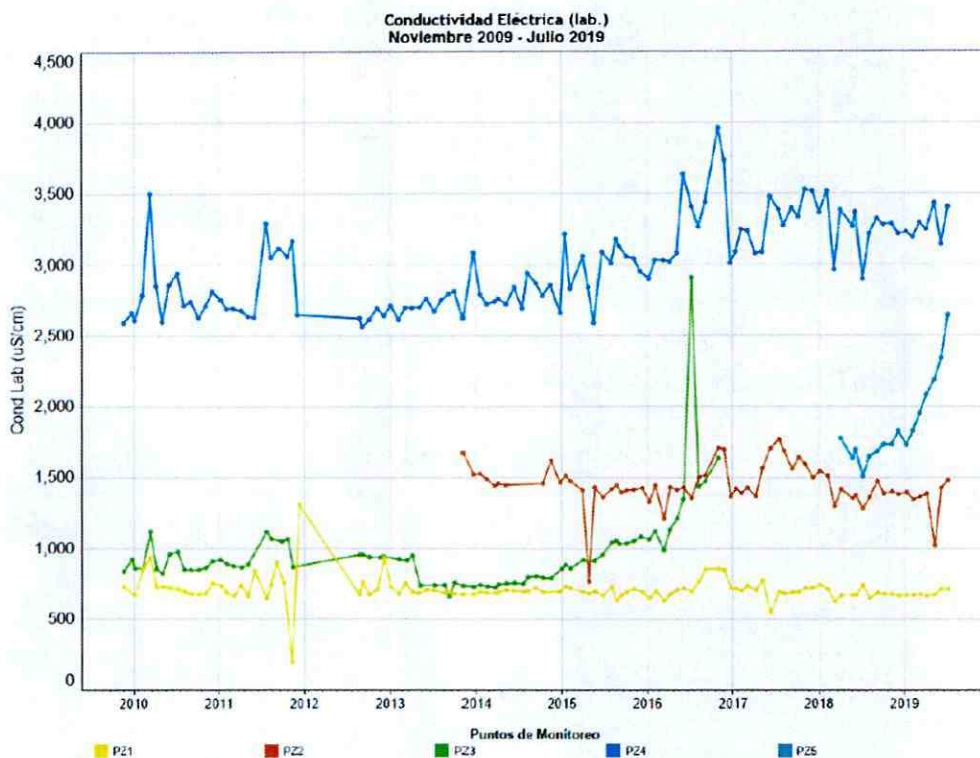


Fuente. Informe de resultados de monitoreo de aguas superficiales y subterráneas compañía minera Teck Carmen de Andacollo. Mes de Julio de 2019.

32. Que, por otra parte, se debe tener presente que de acuerdo al Estudio de potencial generación de aguas ácidas del Proyecto Hipógeno, acompañado en el Anexo N° 1 de la Adenda N° 1 de la RCA N° 104/2007, se indica que para la Etapa III del proyecto habría un alto riesgo de generación de drenaje ácido.

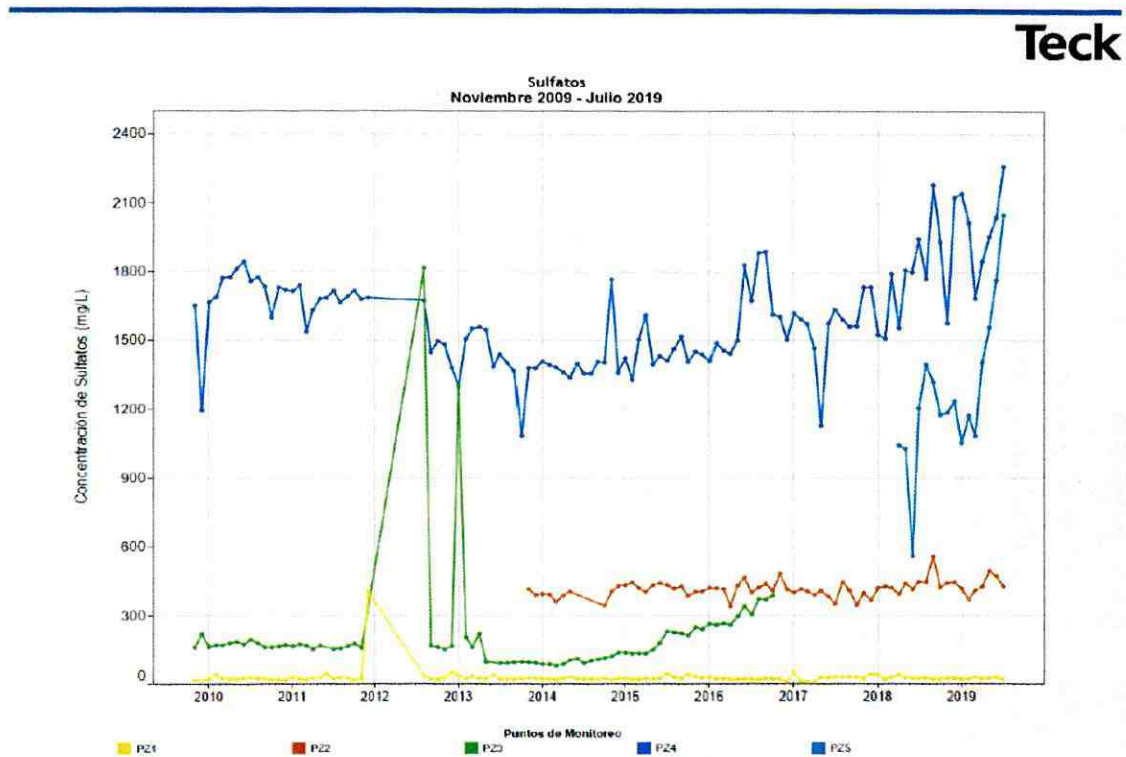
33. Que, además del parámetro pH, es posible apreciar que los parámetros conductividad eléctrica y sulfatos en el pozo PZ4 han ido en aumento, con posterioridad al inicio de la operación del depósito en febrero del año 2010 y hasta el último monitoreo realizado en julio del año 2019, lo que significa que la calidad de las aguas de este pozo se ha ido alterando. La evolución de los parámetros conductividad eléctrica y sulfatos se puede ver en los gráficos que se indican a continuación (Figura 2 y Figura 3):

Figura 2. Evolución temporal del valor de Conductividad Eléctrica en los pozos PZ.



Fuente. Informe de resultados de monitoreo de aguas superficiales y subterráneas compañía minera Teck Carmen de Andacollo. Mes de Julio de 2019.

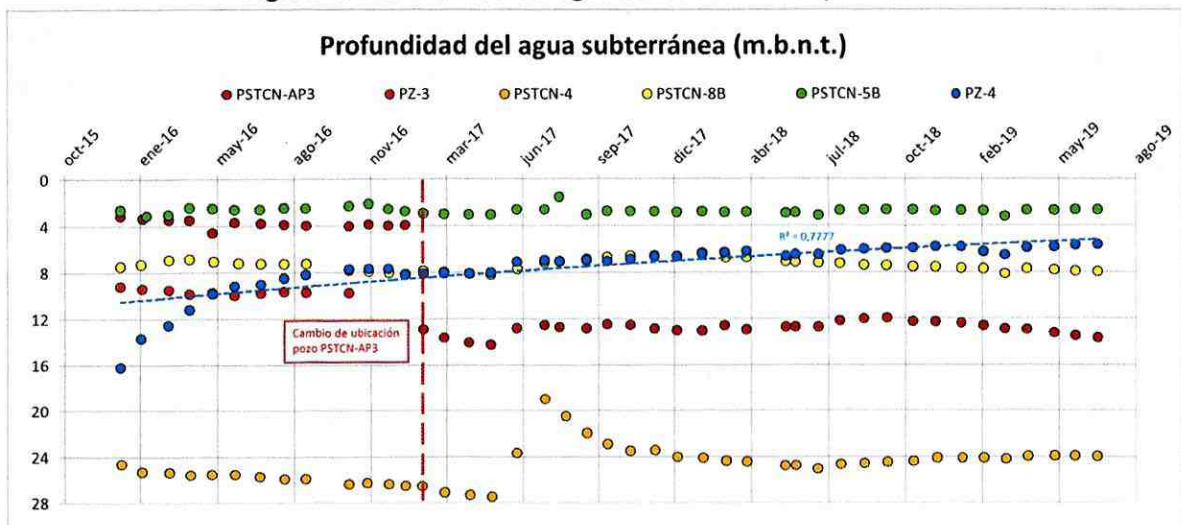
Figura 3. Evolución temporal del valor de Sulfatos en los pozos PZ.



Fuente. Informe de resultados de monitoreo de aguas superficiales y subterráneas compañía minera Teck Carmen de Andacollo. Mes de Julio de 2019.

34. Que, como antecedente adicional es posible señalar que al analizar los datos de niveles de profundidad de la napa es posible observar que el nivel de agua del pozo PZ-4 ha ido en aumento de forma sostenida (Figura 4), lo que da cuenta de un posible ingreso de aguas hacia el pozo PZ-4.

Figura 4. Profundidad del agua subterránea del pozo PZ-4.



Fuente: Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2018-1865-IV-RCA. Figura 5, p. 20.

35. Que, en concordancia con lo señalado, la afectación del pozo PZ-4 por las operaciones del depósito de relaves, es corroborada por la información presentada por la Empresa en su estudio hidrogeológico, en el cual señala que la alteración de la calidad de las aguas del pozo PZ-4 podría asociarse a las infiltraciones producidas

desde el depósito de relaves (Servicio Hidrogeológico CDA Estudio Hidrogeológico Teck CDA, cap. VII, p. 88).

36. Que, todo lo anterior, da cuenta de un efecto negativo que estaría generándose en la calidad de las aguas subterráneas ubicadas en las inmediaciones del Depósito de Relaves, producto de infiltraciones del mismo y a raíz de la ausencia de impermeabilización mediante la geomembrana en el muro que está asociado al Botadero Sur, que debiese estar impermeabilizada hasta toda la altura del depósito.

37. Que, tal como se detalla en la **Sección II.A** de la presente resolución, ante las actividades de inspección ambiental llevadas a cabo por esta Superintendencia y la DGA –en donde se considera que el valor para el componente pH ha experimentado una variación evidente- la Empresa ha señalado que los reportes indicarían que las concentraciones de los diversos componentes analizados mostraron similares tendencias a las registradas históricamente y a las descritas en cada uno de los pozos monitoreados, sin variaciones de carácter considerable.

38. Que, en razón de lo señalado, el hallazgo referido a la no impermeabilización del muro en el sector Botadero Sur del depósito de relaves, podría revestir las características de una infracción de aquellas establecidas en el artículo 35 letra a) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento de las condiciones, normas, y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental, con una calificación preliminar de grave de conformidad a lo dispuesto en el artículo 36.2 e) de la LO-SMA.

C. Infracción N° 3

39. Que, la RCA N° 104/2007 contempla el transporte de carga terrestre de concentrado, materiales e insumos en las distintas etapas de ejecución del proyecto, desarrollándose en camiones cuyas características dependerían del tipo de carga que se esté transportando (Considerando 4, RCA N° 104/2007).

40. Que, en relación a las actividades de transporte llevadas a cabo, la Empresa implementaría y ejecutaría un plan de contingencias que permitiera a su personal operar antes, durante y después de ocurrida una situación de emergencia en el transporte de concentrado, materiales e insumos, de tal forma de proteger la salud de las personas y el medio ambiente (Considerando 7.1.3.1.6, RCA N° 104/2007).

41. Que, dicho plan de contingencias establece que los accidentes con vehículo accidentado no operativo, con personas lesionadas y con derrame de producto, corresponde a un accidente categoría F por lo que deben ser comunicados a la autoridad ambiental (Plan de Contingencias para el transporte de concentrado, materiales e insumos, p. 9).

42. Que, tal como se detalla en la **Sección II.B.(iv)** de la presente resolución, con fecha 13 de octubre de 2017 esta Superintendencia requirió información a la Empresa sobre el incidente denunciado referido al volcamiento de un camión que transportaba soda cáustica, constatándose que Teck CDA controló el incidente pero no dio aviso a la autoridad pertinente.

43. Que, en razón de lo señalado, el hallazgo referido a no reportar el incidente según lo establecido en el plan de contingencia asociado, podría revestir las características de una infracción de aquellas establecidas en el artículo 35 letra a) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento de las condiciones, normas, y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental, con una calificación preliminar de leve de conformidad a lo dispuesto en el artículo 36.3 de la LO-SMA.

D. Infracción N° 4

44. Que, el D.S. N° 38/2011, tiene como objetivo proteger la salud de la comunidad, mediante el establecimiento de los niveles máximos de emisión de ruido generados por las fuentes emisoras de ruido que esta norma regula. En este contexto, se establecen los niveles máximos permisibles de presión sonora corregido (en adelante, "NPC"), tanto para las áreas urbanas como para áreas rurales. Asimismo, se establecen los instrumentos y los procedimientos de medición para la obtención de los referidos niveles.

45. Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 6 N° 13 del D.S. N° 38/2011, se entiende por "Fuente Emisora de Ruido" a "**toda actividad productiva**, comercial, de esparcimiento y de servicios, faenas constructivas y elementos de infraestructura que generen emisiones de ruido hacia la comunidad (...)". Por su parte, el artículo 6 N° 1 define como "actividades productivas" a aquellas "instalaciones destinadas a la extracción u obtención de productos provenientes de un predio, tales como actividades agrícolas, ganaderas, forestales, extractivas, mineras y similares".

46. Que, en razón de lo anterior, las instalaciones de Teck CDA constituyen una fuente emisora de ruido, en cuanto actividad productiva que genera emisiones de ruido hacia la comunidad, la cual se encuentra sujeta al cumplimiento de los niveles máximos de ruido establecidos por el D.S. N° 38/2011.

47. Que, tal como se detalla en la **Sección II.B.(iv)** de la presente resolución, en la Ficha de Evaluación de Niveles de Ruido que da cuenta de la actividad de fiscalización realizada por esta Superintendencia, se consigna un incumplimiento al D.S. N° 38/2011 como consecuencia de la operación de distintas unidades operativas ubicadas en la instalación de Teck CDA. En efecto, la medición de fecha 26 de julio de 2018, realizada en horario nocturno, en condición externa, en el receptor R1, registra una excedencia de 5 dBA. Cabe hacer presente que la respectiva acta de inspección da cuenta de que "*(...) las emisiones de ruido provienen de la Cía. Minera Teck Carmen de Andacollo y corresponde al ruido emitido por chancadores, movimiento de maquinaria y camiones*".

48. Que, en razón de lo señalado, el hallazgo referido a la superación en 5 dBA del límite establecido en el D.S. N° 38/2011 podría revestir las características de una infracción de aquellas establecidas en el artículo 35 letra h) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento de una Norma de Emisión, con una calificación preliminar de leve de conformidad a lo dispuesto en el artículo 36.3 de la LO-SMA.

IV. INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

49. Que, mediante Memorandum D.S.C. N° 488, de 17 de octubre de 2019, de la División de Sanción y Cumplimiento, se procedió a designar a Matías Carreño Sepúlveda como Fiscal Instructor Titular del presente procedimiento administrativo sancionatorio, y a Sebastián Tapia Camus, como Fiscal Instructor Suplente.

RESUELVO:

I. **FORMULAR CARGOS** en contra de la Compañía Minera Teck Carmen de Andacollo, Rol Único Tributario N° 78.126.110-6, domiciliada para estos efectos en Camino a Chepiquillas S/N, Comuna de Andacollo, Región de Coquimbo, por los siguientes hechos que a continuación se indican:

1. Los siguientes hechos, actos u omisiones que constituyen infracciones conforme al artículo 35 a) de la LO-SMA, en cuanto implican el incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental:

N°	Hechos constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas eventualmente infringidas
1	No se han construido las obras de intercepción de aguas superficiales en el área del depósito de relaves.	Considerando 7.1.2.1.5, RCA 104/2007, que califica favorablemente el "Proyecto Hipógeno". <i>"En relación con la generación de drenaje ácido, la titular implementará las siguientes medidas de prevención y control para prevenir una eventual generación de aguas ácidas las que consisten esencialmente en medidas de control de todas las posibles infiltraciones de aguas desde y hacia el depósito de relaves: [...]</i> <i>b) Evitar el posible ingreso de agua desde fuera del depósito, incorporando una serie de obras de intercepción de las aguas superficiales y en particular de las aguas lluvias que permiten garantizar un mínimo aporte de agua al sistema."</i>
2	El muro del depósito de relaves correspondiente al sector Botadero Sur no se encuentra impermeabilizado con geomembrana HDPE sobre toda la altura del depósito.	Considerando 7.1.2.1.5, RCA 104/2007, que califica favorablemente el "Proyecto Hipógeno". <i>"En relación con la generación de drenaje ácido, la titular implementará las siguientes medidas de prevención y control para prevenir una eventual generación de aguas ácidas las que consisten esencialmente en medidas de control de todas las posibles infiltraciones de aguas desde y hacia el depósito de relaves:</i> <i>a) En consideración a que el mayor riesgo sería la posible generación de soluciones ácidas por oxidación de los sulfuros en los materiales estériles de los muros del depósito, este material quedaría aislado del relave y de las posibles infiltraciones de agua mediante una geomembrana que, en el caso del Botadero Sur, se extenderá sobre toda la altura del depósito y en el caso de los otros sectores, siempre cubrirá al menos la parte del muro que</i>

N°	Hechos constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas eventualmente infringidas																
3	<p>No reportar a la autoridad ambiental el incidente ocurrido con fecha 16 de septiembre de 2017, correspondiente al volcamiento de un camión que transportaba soda caustica.</p>	<p><i>corresponde a la etapa I. [...]</i></p> <p>Considerando 7.1.3.1.6, RCA 104/2007, que califica favorablemente el “Proyecto Hipógeno”.</p> <p><i>“En relación con las actividades de transporte del proyecto (concentrado, materiales e insumos) la titular implementará, mantendrá y ejecutará el plan de contingencias descrito en el Anexo N° 3 del Adenda N° 1.”</i></p> <p>Anexo N° 3 “Plan de Contingencia en el transporte del concentrado, materiales e insumos”, Adenda N° 1, RCA 104/2007, que califica favorablemente el “Proyecto Hipógeno”.</p> <p><i>“[...] 6. Niveles de emergencia.</i></p> <table border="1" data-bbox="592 931 1382 1382"> <tbody> <tr> <td>A</td> <td>Vehículo accidentado en estado operativo</td> </tr> <tr> <td>B</td> <td>Vehículo accidentado en estado no operativo</td> </tr> <tr> <td>C</td> <td>Vehículo accidentado en estado operativo y con personas lesionadas</td> </tr> <tr> <td>D</td> <td>Vehículo accidentado en estado no operativo y con personas lesionadas</td> </tr> <tr> <td>E</td> <td>Vehículo accidentado en estado no operativo y con derrame de producto</td> </tr> <tr> <td>F</td> <td>Vehículo accidentado en estado no operativo, con personas lesionadas y con derrame de producto</td> </tr> <tr> <td>G</td> <td>Vehículo accidentado en estado no operativo, con derrame de producto, en área sensible</td> </tr> <tr> <td>H</td> <td>Vehículo accidentado en estado no operativo, con personas lesionadas, con derrame de producto, en área sensible</td> </tr> </tbody> </table> <p>7 COMUNICACIONES</p> <p><i>[...] 7.2 COMUNICACIONES EXTERNAS</i></p> <p><i>En el marco del Plan de Contingencia las comunicaciones de la empresa se dirigen hacia las autoridades competentes, y hacia las personas o entidades que participaran en la emergencia. Es decir, en caso de ocurrir un accidente que pueda generar efectos adversos significativos sobre la comunidad y/o el medio ambiente, se comunicará el hecho a la COREMA IV Región, para que este organismo coordine e informe al resto de los servicios u organismos públicos con competencia ambiental.</i></p> <p><i>En caso que sea indicado expresamente por la Autoridad Ambiental (COREMA IV Región) se tomará contacto, comunicará la emergencia y coordinarán acciones con la ONEMI IV Región, entidad que además de poseer personal calificado al respecto, puede entregar lineamientos de cómo se debe actuar para el manejo coordinado de las acciones destinadas a enfrentar eficaz y eficientemente las situaciones de emergencia y desastre provocadas por sustancias o materiales peligrosos que amenacen la vida, salud, bienes y el medio ambiente en un área determinada.</i></p> <p><i>Las comunicaciones que se realicen desde COA hacia organismos</i></p>	A	Vehículo accidentado en estado operativo	B	Vehículo accidentado en estado no operativo	C	Vehículo accidentado en estado operativo y con personas lesionadas	D	Vehículo accidentado en estado no operativo y con personas lesionadas	E	Vehículo accidentado en estado no operativo y con derrame de producto	F	Vehículo accidentado en estado no operativo, con personas lesionadas y con derrame de producto	G	Vehículo accidentado en estado no operativo, con derrame de producto, en área sensible	H	Vehículo accidentado en estado no operativo, con personas lesionadas, con derrame de producto, en área sensible
A	Vehículo accidentado en estado operativo																	
B	Vehículo accidentado en estado no operativo																	
C	Vehículo accidentado en estado operativo y con personas lesionadas																	
D	Vehículo accidentado en estado no operativo y con personas lesionadas																	
E	Vehículo accidentado en estado no operativo y con derrame de producto																	
F	Vehículo accidentado en estado no operativo, con personas lesionadas y con derrame de producto																	
G	Vehículo accidentado en estado no operativo, con derrame de producto, en área sensible																	
H	Vehículo accidentado en estado no operativo, con personas lesionadas, con derrame de producto, en área sensible																	

N°	Hechos constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas eventualmente infringidas
		<p>externos, estarán coordinadas por el Comité de Emergencias. El Encargado de Medio Ambiente de COA, será el responsable de efectuar las comunicaciones con los organismos e instituciones externas.</p> <p>[...] Las emergencias Categorías "E" "F" "G" y "H" dada su relevancia para las personas y/o para el medio ambiente deben ser notificadas a la autoridad ambiental.</p> <p>9 PROCEDIMIENTOS (PLAN DE ACCIÓN)</p> <p>9.1 PROCEDIMIENTO GENERAL</p> <p>Ante una contingencia o situación de emergencia asociada al transporte de concentrado, materiales e insumos, en términos generales se deberá proceder de acuerdo a lo establecido a continuación, lo cual es graficado en el flujograma de emergencia que se presenta en la Figura 3.</p> <p>[...] - Mediante la investigación del incidente, se establecerán las causas probables y se propondrán las medidas preventivas correspondientes. COA a través de su Encargado Ambiental o designado, efectuará el seguimiento de las acciones de mitigación o correctivas implementadas. Una vez que su implementación hay sido completada se dará cierre a la situación de emergencia. Esto será comunicado a los organismos competentes. [...]"</p>

2. El siguiente hecho, acto u omisión que constituye una infracción conforme al artículo 35 h) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento de Normas de Emisión:

N°	Hechos constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas eventualmente infringidas						
4	<p>La obtención, con fecha 26 de julio de 2017, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 55 dB(A), medido en el receptor sensible R1, en condición externa, horario nocturno; receptor ubicado en zona III.</p>	<p>Artículo 7°, Decreto Supremo N° 38/2011</p> <p>Los niveles de presión sonora corregidos que se obtengan de la emisión de una fuente emisora de ruido, medidos en el lugar donde se encuentre el receptor, no podrán exceder los valores de la Tabla N°1:</p> <p style="text-align: center;">Extracto Tabla N° 1 art. 7° del D.S. N° 38/2011</p> <table border="1" data-bbox="662 1788 1336 1914"> <thead> <tr> <th>Zona</th> <th>De 7 a 21 horas dB(A)</th> <th>De 21 a 7 horas dB(A)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>III</td> <td>65</td> <td>50</td> </tr> </tbody> </table>	Zona	De 7 a 21 horas dB(A)	De 21 a 7 horas dB(A)	III	65	50
Zona	De 7 a 21 horas dB(A)	De 21 a 7 horas dB(A)						
III	65	50						

II. **CLASIFICAR**, sobre la base de los antecedentes que constan al momento de la emisión del presente acto administrativo, las **Infracciones N° 1 y N° 2** como **graves**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36, numeral 2 letra h) y letra e) de la LO-SMA, respectivamente. En tanto, se clasifican las **Infracciones N° 3 y N° 4** como **leves**, de conformidad al artículo 36, numeral 3 de la LO-SMA. Lo anterior, en

consideración a que, hasta la fecha no existen antecedentes respecto de la aplicabilidad de alguna de las circunstancias establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 36 de la LO-SMA.

Cabe señalar, que respecto de las infracciones graves, la letra b) del artículo 39 de la LO-SMA, dispone que podrán ser objeto de revocación de la resolución de calificación ambiental, clausura, o multa de hasta cinco mil unidades tributarias anuales. Asimismo, respecto a las infracciones leves, la letra c) del artículo 39 de la LO-SMA determina que éstas podrán ser objeto de *“amonestación por escrito o multa de hasta mil unidades tributarias anuales”*.

Sin perjuicio de lo anterior, la clasificación de las infracciones antes mencionadas, podrá ser confirmada o modificada en la propuesta de dictamen que establece el artículo 53 de la LO-SMA, en la cual, sobre la base de los antecedentes que consten en el presente expediente, el Fiscal Instructor propondrá la absolución o sanción que a su juicio corresponda aplicar. Lo anterior, dentro de los rangos establecido en el artículo 39 de la LO-SMA y considerando las circunstancias establecidas en el artículo 40 de la LO-SMA, para la determinación de las sanciones específicas que se estime aplicar.

III. OTORGAR EL CARÁCTER DE INTERESADO en el presente procedimiento, de acuerdo al artículo 21 de la Ley 19.880, así como del considerando 15° de la presente resolución, a Javier Cifuentes González, a Joselyn León Alburquenque y a Karen Pasten Rojas. Lo anterior, considerando que los hechos, actos u omisiones denunciados se encuentran contemplados en la presente formulación de cargos.

IV. SEÑALAR LOS SIGUIENTES PLAZOS Y REGLAS RESPECTO DE LAS NOTIFICACIONES. De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero de los artículos 42 y 49 de la LO-SMA, el infractor tendrá un plazo de 10 días hábiles para presentar un programa de cumplimiento y de 15 días hábiles para formular sus descargos respectivamente, ambos plazos contados desde la notificación del presente acto administrativo.

Las notificaciones de las actuaciones del presente procedimiento administrativo sancionador se harán por carta certificada en el domicilio registrado por el regulado en la Superintendencia del Medio Ambiente, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 49 y 62 de la LO-SMA, y en el inciso primero del artículo 46 de la Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia podrá notificar, cuando lo estime pertinente, en las formas señaladas en los incisos tercero y cuarto del aludido artículo 46 de la antedicha Ley N° 19.880.

V. TÉNGASE PRESENTE, que de conformidad al artículo 42 de la LO-SMA, en caso que la Empresa opte por presentar un Programa de Cumplimiento con el objeto de adoptar medidas destinadas a propender al cumplimiento satisfactorio de la normativa ambiental infringida, y en caso que éste sea aprobado y debidamente ejecutado, el procedimiento se dará por concluido **sin aplicación de la sanción administrativa**.

VI. TENER PRESENTE EL DEBER DE ASISTENCIA AL CUMPLIMIENTO. De conformidad a lo dispuesto a la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA y en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programa de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de

Reparación, se hace presente a la Empresa, que esta Superintendencia puede proporcionar asistencia a los sujetos regulados sobre los requisitos y criterios para la presentación de un programa de cumplimiento, así como en la comprensión de las exigencias contenidas en los instrumentos de gestión ambiental de competencia de la SMA. Para lo anterior, deberá enviar un correo electrónico a: [REDACTED]

Asimismo, como una manera de asistir al regulado, la División de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debiera contener un programa de cumplimiento, especialmente, con relación al plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento, para lo cual se desarrolló una guía metodológica que se encuentra disponible en el siguiente sitio web: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>

VII. ENTIÉNDASE SUSPENDIDO el plazo para presentar descargos desde la presentación de un Programa de Cumplimiento, en el caso que así fuese, hasta que se resuelva la aprobación o rechazo del mismo.

VIII. SOLICITAR, que las presentaciones y los antecedentes adjuntos que sean remitidos a esta Superintendencia en el contexto del presente procedimiento sancionatorio, cuenten con un respaldo digital en CD.

IX. TENER PRESENTE LA OPORTUNIDAD PROCESAL PARA SOLICITAR DILIGENCIAS PROBATORIAS. De conformidad al artículo 50 inciso 2° de la LO-SMA, las diligencias de prueba que la Empresa estime necesarias, deben ser solicitadas en la oportunidad procedimental correspondiente a la presentación de los descargos. Estas diligencias deben ser pertinentes y conducentes, aspectos que serán ponderados por este Fiscal Instructor. Las diligencias solicitadas fuera de la etapa de descargos serán rechazadas, admitiéndose sólo prueba documental presentada en virtud del artículo 10 y 17 de la ley N° 19.880, sin perjuicio de las facultades de oficio que posee esta Superintendencia en la instrucción del presente procedimiento.

X. TENER POR INCORPORADOS AL EXPEDIENTE SANCIONATORIO los informes de fiscalización, las actas de fiscalización, los oficios y todos los actos administrativos a los que se hace referencia en la presente formulación de cargos, con sus respectivos antecedentes. Se hace presente que el acceso por parte de los interesados al expediente físico se realiza por medio de su consulta en las oficinas de esta Superintendencia en el horario de atención de público, y que adicionalmente, éstos se encuentran disponibles, solo para efectos de transparencia activa, en el sitio web <https://snifa.sma.gob.cl/v2/Sancionatorio> o en el vínculo SNIFA de la página web <http://www.sma.gob.cl/>, con excepción de aquellos que por su tamaño o características no puedan ser incorporados al sistema digital, los que estarán disponibles en el expediente físico.

XI. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a Compañía Minera Teck Carmen de Andacollo, domiciliada en Camino a Chepiquillas S/N; y a los interesados Sr. Javier Cifuentes González, [REDACTED] a la Sra. Joselyn León Alburquenque, [REDACTED] y a Karen Pasten Rojas, [REDACTED] todos de la [REDACTED]



[Handwritten Signature]
Miguel Ángel Carreño Sepúlveda

Fiscal Instructor de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

[Handwritten Signature]
RCF/MGA

Carta Certificada

- Compañía Minera Teck Carmen de Andacollo, Camino a Chepiquillas S/N, Comuna de Andacollo, Región de Coquimbo.
- Javier Cifuentes González, [Redacted] p.
- Joselyn León Alburquenque, [Redacted]
- Karen Pasten Rojas, [Redacted]

C.C.

- Jefe Oficina Regional de la región de Coquimbo.